



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 5 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.V.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 615/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo de la siguiente:

Que el día 18 de febrero de 2009, en el “Camino Marimba”, esquina con “Camino La Maquina”, el afectado circulaba con su vehículo, cuando sufrió un accidente ocasionado por la existencia de un socavón en la calzada, que no pudo evitar, cuyo

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

paso por el mismo le causó desperfectos en la rueda delantera derecha, estando valorados dichos desperfectos en 432,67 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también es específicamente aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El procedimiento se inició de oficio mediante la emisión de Providencia el 11 de noviembre de 2009, tramitándose el procedimiento correctamente, ya que se ha realizado la totalidad de los trámites respectivamente establecidos por la normativa reguladora de los procedimientos en materia responsabilidad administrativa, si bien no se practicó prueba alguna por considerar la Administración que el hecho es cierto (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Finalmente, el 5 de julio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC)

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación del interesado, considerando el Instructor que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, si bien se disiente de la valoración del daño presentada por el interesado.

2. En lo que respecta a la veracidad de las alegaciones realizadas por el interesado, ésta se ha probado a través de las actuaciones de la Policía local, cuyos agentes auxiliaron al afectado, poco después de acaecido el accidente, constatando la causas y los efectos del mismo.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que el firme de la calzada se hallaba en mal estado, lo que implica que no se ha ejercido un adecuado y periódico control de su estado por parte del Servicio, no garantizándose con ello la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño producido, no concurriendo concausa alguna, pues, tanto la escasa iluminación, como el mal estado general del firme de la carretera, hacían imposible evitar el accidente.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, no es conforme a Derecho, pues al afectado le corresponde la totalidad de la indemnización reclamada, pues se interpreta erróneamente la valoración realizada por la compañía aseguradora del afectado, ya que en el Informe de valoración consta el coste total de los daños (432,67 euros) y luego se hace el descuento de la franquicia, entendiéndose que ello se hace porque dicho Informe se realiza en un formulario tipo.

En este sentido, el afectado presentó un escrito de dicha entidad aseguradora en el que se afirma que ésta no le ha abonado cantidad alguna por los daños padecidos (página 44 del expediente), documento éste que no ha sido tenido en cuenta por la Administración.

Así, teniendo en cuenta ambos documentos, se concluye que la cantidad reclamada por el afectado, 432,88 euros, es adecuada, la cual ha actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el Instructor.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, pues procede reconocer una indemnización en cuantía ligeramente superior, la cual habrá además de ser oportunamente actualizada.